



JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001310904620230013100
Proceso	Acción de tutela primera instancia
Accionante	Ángela Margoth Riveros Romero
Accionada	Comisión Nacional del Servicio Civil y otras
Sinopsis	La accionante cuenta con otros medios defensivos para hacer valer sus derechos

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. Fallar la acción de tutela instaurada por ÁNGELA MARGOTH RIVEROS ROMERO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, trámite al que, se vinculó a las personas que se encuentren participando en la convocatoria **OPEC 198236**, al cargo **Inspector II Grado 6**, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **igualdad y acceso a cargos públicos**

II. ANTECEDENTES

2.1. Del libelo demandatorio, se establece que ÁNGELA MARGOTH RIVEROS ROMERO, acude en sede de tutela en procura de la protección sus de derechos fundamentales a la **igualdad y acceso a cargos públicos**, que considera conculcados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por la inconformidad que tiene frente a la NO admisión al concurso de méritos DIAN-2022, al cual, en el término previsto se inscribió en la modalidad de ingreso a la **OPEC 198236**, al cargo **Inspector II Grado 6**, previa cancelación de los derechos de inscripción.

2.2. Expone que, desde el año 2016 se inscribió y cargó sus documentos a la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente el diploma de título profesional de abogado de la Universidad Autónoma de Colombia y título de especialista en derecho administrativo de la Universidad Nacional; con estos dos documentos ha participado en varios concursos a través de la misma aplicación SIMO de la CNSC, a los cuales ha sido admitida por cumplir los requisitos.

2.3. Pese a que desde esa data no ha modificado sus documentos cargados a la plataforma SIMO, fue inadmitida al concurso de méritos DIAN-2022, por no cumplir con los requisitos para la **OPEC 198236**, al cargo **Inspector II Grado 6**, porque no acreditó el título profesional ni de especialista, ya que en el espacio dispuesto en la plataforma SIMO para tal fin, aparece una hoja en blanco.

2.4. Señala que ello obedece a una falla técnica de la plataforma SIMO que no permite la visualización de esos documentos en todos los equipos o a un problema del equipo desde el cual se realizó la visualización de los documentos, o a una descarga o modificación que de estos documentos realizaron directamente los administradores de la plataforma SIMO.

III. PRETENSIONES

3.1. En virtud de ello, solicita se conceda el amparo a las prerrogativas fundamentales a la **igualdad y acceso a cargos públicos**.

3.2. Ordenar a las entidades accionadas valorar en debida forma los documentos cargados a través del aplicativo SIMO desde el año 2016, que acreditan su condición de abogada, especialista en derecho administrativo.

IV. DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

4.1. La accionante inserta en el libelo el reporte de imagen que figura en estado inscrito a la Convocatoria DIAN 2022

V. ACTUACIÓN POSTERIOR

5.1. Mediante auto del **22 de agosto de 2023**, se AVOCÓ el conocimiento de la actuación, se corrió traslado de la demanda de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y

ADUANAS NACIONALES y se **vinculó** a las personas que se encuentran inscritas en la Convocatoria señalada por la demandante, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones de la accionante.

VI. RESPUESTA ALLEGADA

6.1. En la oportunidad prevista, **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA- COORDINADOR JURÍDICO DE PROYECTOS**, como operador del concurso, informó que la accionante hace parte del grupo de ciudadanos inscritos, dentro del **Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidad Ingreso**, quien de manera preliminar presenta el estado de NO ADMITIDA, debido a que no cumple con el requisito de EDUCACIÓN exigido por la Oferta Pública de Empleo **OPEC 198236**.

6.1.1. La aspirante dentro de la información académica relacionada con el posgrado exigido, exhibe en el aplicativo SIMO un documento en blanco, el cual, carece de información, por lo tanto, no es válido para el presente proceso.

6.1.2. Tras describir el marco legal y constitucional de los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, precisa que, la CNSC profirió el **acuerdo No. 08 de 2022, el acuerdo modificatorio No. 24 de 2023** y su Anexo *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*.

6.1.3. Informa que, la Fundación Universitaria del Área Andina será competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma.

6.1.4. Resalta que el numeral 5.1. del Anexo 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS del Contrato de Prestación de Servicios No. 379 de 2023, dispone: *“La VRM se hará por el contratista únicamente a*

través del SIMO, a todos los aspirantes inscritos en este proceso de selección. Solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones...”.

6.1.5. Las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 del proceso de selección DIAN 2022, en especial los artículos 5, 7, 12 y 14 y en su Anexo, siendo este último el que detalla el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan.

6.1.6. De conformidad con el artículo 14 del Acuerdo del proceso de selección, la Verificación de Requisitos Mínimos *“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”.*

6.1.7. Igualmente, prevé el artículo 7 del Acuerdo que, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe cumplir entre otros, los requisitos mínimos del empleo seleccionado.

6.1.8. La Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio y taxativo de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones-MERF-, es obligación del aspirante presentar la documentación en los términos y condiciones requeridas en el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo, al cierre de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

6.1.9. La única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos es la aportada por el aspirante en etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a través del sistema SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 10 de marzo de 2023 para la modalidad Ascenso y para la modalidad Ingreso hasta el pasado 29 de marzo de 2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo, así como el numeral 3.3. del Anexo.

6.1.10. Descendiendo al caso particular, reseña la oferta de empleo a la cual, se inscribió la accionante, propósito, funciones y requisitos exigidos, detallando la forma como ponderó uno y otro de los documentos de formación cargados, para lo cual, **no validó el título de formación en derecho y especialización en derecho administrativo**, por corresponder a archivos en blanco, según imagen inserta.

6.1.11. Señala que la accionante, que en su calidad de aspirante dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 Modalidad Ingreso, con la adquisición de los derechos de participación se somete a todas y cada una de las condiciones impuestas por el Acuerdo Rector, por lo tanto, una de ellas es determinar el estado no sólo de la inscripción sino el de la documentación aportada al aplicativo, conforme lo prevé el Anexo técnico en el numeral 1.2.1 Inciso 1°. La accionante al inscribirse omitió el deber mínimo de cuidado, en razón que no verificó el cargue documental y si este se encontraba en forma idónea, esto con miras acreditar los requisitos mínimo.

6.1.12. Por consiguiente, NO es procedente modificar su estado de NO ADMITIDO en cumplimiento de los lineamientos que establece el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo 024 de 2023 y su Anexo que rige el proceso de selección y en virtud del Principio de Igualdad por el cual se desarrollan las diferentes etapas del concurso público de méritos.

6.1.13. La Fundación Universitaria del Área Andina realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos de los aspirantes asignados en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Anexo del presente proceso de selección. La accionante ha tenido el mismo tratamiento que los demás aspirantes, el resultado obtenido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos está conforme a los criterios valorativos establecidos en el Anexo, por lo que no es cierto que esta institución haya ejecutado actividades, acciones y omisiones tendientes a desconocer y/o violar un derecho.

6.1.14. Frente a las fallas técnicas argumentadas por la aspirante, no son una razón suficiente para considerar la vulneración de algún derecho, pues los derechos de participación distan de ser derechos adquiridos de carácter laboral, más cuando el Anexo advierte de la importancia de validar la documentación aportada al aplicativo.

6.1.15. Finaliza solicitando la improcedencia de la acción de tutela, por no existir conculcación a derecho alguno y, no ser la acción de tutela la vía prevista para tal fin.

6.2. La **DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES-DIAN-**descorrió el traslado al libelo, para lo cual, enseña que, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, convocó al “*Proceso de Selección DIAN 2022*” para proveer en forma definitiva 4.700 vacantes de la planta de personal de la DIAN, el cual, se rige por el acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, sus modificaciones y anexo técnico.

6.2.1. Al tenor del artículo 4 del **Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022**, la competencia de la DIAN en el proceso, surge a partir de las actuaciones administrativas relativas a la expedición de la resolución de nombramiento y el periodo de prueba, una vez la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, expida la resolución de la Lista de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección – última etapa del proceso de qué trata el artículo 3 del Acuerdo en cita, es decir, no tiene ninguna competencia en cuanto a la “*Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección*”

6.2.2. Indica que las reclamaciones con ocasión de dichos resultados, podían presentarlas los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del 3 de agosto de 2023, hasta las 23:59 horas del 4 de agosto de 2023, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo del Acuerdo, las cuales serán decididas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio.

6.2.3. Tras hacer mención a las normas de orden legal y constitucional que aplican en materia de concursos públicos, precisa que, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- es la entidad encargada de los procesos de selección de carrera administrativa entre ellos los del sistema específico de carrera administrativa de la -DIAN-, los cuales son publicados y tramitados a través del Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, aplicativo administrado exclusivamente por la -CNSC- en que, los ciudadanos deben inscribirse, registrar su hoja de vida, datos básicos, formación académica, experiencia laboral y los documentos que sean requeridos para aplicar a las convocatorias.

6.2.4. Por lo anterior, reclama la improcedencia de la acción, por la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la DIAN.

6.3. A su turno, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, recorrió el traslado la libelo demandatorio, para lo cual, reclama la improcedencia del amparo tutelar, porque la accionante cuenta con una expectativa, el simple hecho de considerar cumplir con los requisitos no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que deben ser acreditadas las mínimas calidades requeridas por el empleo al cual se postuló.

6.3.1. La controversia gira en torno al inconformismo de **la etapa de verificación de requisitos mínimos**, en el Proceso de Selección DIAN 2022, la cual, se encuentra reglamentada en el **acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, su modificación y anexo técnico**, actos administrativos de carácter general, para ello cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

6.3.2. La accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, no acreditó el perjuicio irremediable que demande la pronta intervención del juez de tutela, *como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad de la aspirante frente a la acreditación de requisitos mínimos a la CNSC*; el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos mínimos, conocidos desde la publicación del acuerdo de la convocatoria.

6.3.3. Descendiendo al caso particular, precisa que de conformidad con lo previsto en la Ley 909 de 2004, la CNSC adelanta la convocatoria pública de algunas entidades del Orden Nacional a fin de proveer por mérito, las vacantes definitivas de sus plantas de personal pertenecientes al Régimen General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, Proceso de Selección DIAN 2022. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *“la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes”*.

6.3.4. Para tal efecto, se expidió el **ACUERDO No. CNT2022AC000008 29** de diciembre de 2022, que establece los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo la Convocatoria, cuyas etapas describe. Frente al registro en SIMO, el numeral 1.2.1 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria señala claramente el procedimiento que los interesados en participar deben seguir para complementar el registro de forma satisfactoria.

6.3.5. Refiere que es importante tener en cuenta lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria No. CNT2022AC000008 de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No 24 de 2023, que prevé:

PARÁGRAFO 4: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

6.3.6. Por su parte el artículo 14 del **Acuerdo CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022** señala que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, y los exigidos en la convocatoria, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, así pues, los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

6.3.7. El artículo 15 del **Acuerdo CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022** señala que para la fase de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del Acuerdo en cita.

6.3.8. La accionante cuenta con la **inscripción No. 593673320 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 198236, denominado INSPECTOR II, código 302, grado 6**, al Proceso de Selección DIAN 2022, cuyos resultados de la VRM fueron controvertidos mediante la **reclamación bajo radicado No. 688561228**, la cual será resuelta por el operador del Proceso de Selección, dentro de los términos legales para el efecto, es decir, la hoy accionante agotó el procedimiento de reclamación frente a los mentados resultados y que el operador del Proceso de Selección, esto es, la FUAJ publicará la respuesta a tal reclamación el día 25 de agosto de 2023 para todas las personas que elevaron su reclamación de forma oportuna a través del SIMO.

6.3.10. Informa que la accionante, al momento de inscribirse al Proceso de Selección DIAN 2022, cargó en el folio número 8, un documento que no se pudo visualizar, tal y como se puede apreciar en imagen inserta.

6.3.11. La demandante, omitió el deber de mínimo de cuidado, al no corroborar la información contenida en los documentos aportados por medio de la plataforma SIMO, además, no es un deber o responsabilidad de la administración del concurso, validar los documentos allegados en las anteriores convocatorias.

6.3.12. Por tanto, no existe vulneración de derecho fundamental en el caso que expone la accionante, la CNSC y el operador del proceso de selección están cumpliendo y aplicando lo dispuesto por las normas que rigen el Proceso de Selección DIAN 2022, esto es, el **ACUERDO No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, su modificación y anexo técnico**, que establecen los lineamientos y parámetros de la Convocatoria, por lo cual, solicita declarar improcedente el amparo tutelar.

VII. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA RESPUESTA

7.1. La **DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES-DIAN-**, allegó los siguientes soportes:

- Poder otorgado en debida forma por la entidad
- Soportes de la representación legal de la entidad en cabeza de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la DIAN.
- Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado del apoderado judicial.

7.2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** allegó el siguiente documental:

1. Resolución número 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
2. Acuerdo número CNT2022AC0000 del 29 de diciembre de 2022.
3. Anexo Técnico del Acuerdo número CNT2022AC0000 del 29 de diciembre de 2022.
4. Acuerdo número 24 del 15 de febrero de 2022.
5. Constancia de inscripción de la parte accionante a la Convocatoria proceso de selección DIAN 2022 - modalidad ingreso y ascenso de 2022.
6. Informe Técnico emitido por la Fundación Universitaria del Área Andina.
7. Constancia de notificación de la presente acción de tutela a las 257 personas que se encuentren participando en la Convocatoria OPEC 198236, al cargo Inspector II Grado 6, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-2022".

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Competencia

8.1.1. Este despacho es competente para conocer de la presente acción conforme lo previsto en el artículo 1º, ordinal 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

8.2. Procedencia

8.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

8.2.2. Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

8.3. Del Principio de la Inmediatez

8.3.1. El principio de inmediatez de la acción de tutela está prevista para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

8.3.2. Al respecto vale la pena resaltar que la pretensión incoada por la accionante, se orienta a reclamar la revisión y valoración de los certificados de estudio presentados en el proceso de selección DIAN-2022, al cual, en el término previsto se inscribió en la modalidad de ingreso a la **OPEC 198236**, al cargo **Inspector II Grado 6**, previa cancelación de los derechos de inscripción y sea admitida en la justa pública.

8.4. De la subsidiariedad de la tutela

8.4.1. En virtud del carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, ésta es procedente siempre y cuando no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para garantizar la efectiva protección de los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El segundo caso se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

8.5. Legitimación en la causa por activa y pasiva

8.5.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

8.5.2. En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta por ÁNGELA MARGOTH RIVEROS ROMERO, en procura de buscar la protección de los derechos fundamentales a la **igualdad y acceso a cargos públicos**.

8.5.3. Asimismo, la tutela se presentó contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, trámite al que, se vinculó a las personas inscritas al cargo al cual aspira la actora, por ser las llamadas a atender los presuntos cuestionamientos por la no admisión en el proceso de selección DIAN-2022, por la inconformidad que tiene frente a la NO ADMISIÓN dentro de la **Convocatoria**, a la cual, se inscribió para la **OPEC 198236**, al cargo **Inspector II Grado 6**, previa cancelación de los derechos de inscripción, para proveer cargos vacantes definitivos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-.

8.6. Problema Jurídico

8.6.1. De lo narrado en el escrito de demanda, el problema planteado se contrae a establecer la presunta afectación de los derechos fundamentales a la **igualdad y acceso a cargos públicos**, por la NO admisión en el **Proceso de Selección** DIAN-2022, al cual, se inscribió para la **OPEC 198236**, al cargo **Inspector II Grado 6**, previa cancelación de los derechos de inscripción, para proveer cargos vacantes definitivos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, por la no valoración del título profesional en derecho y especialización en derecho administrativo.

8.7. Derechos vulnerados

8.7.1. Derecho a la Igualdad

8.7.1.1. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por tanto, el derecho a la igualdad no se traduce en un trato igual ante la ley y garantía de justicia, sino en una adecuación de las leyes para la no discriminación, así como la mayor garantía de derechos en toda actuación y para toda persona habitante de su territorio, reconociendo su diversidad.

8.7.2. Derecho de acceso a la carrera administrativa

8.7.2.1. El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

8.7.2.2. El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: *(i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

8.8. Principio de la confianza legítima

8.8.1. Este principio, según el cual la Administración debe abstenerse de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*.¹

8.8.2. Entonces, este principio actúa como límite a las actividades de las autoridades cuando alteran su manera tradicional de proceder, atentando también contra el principio de la seguridad jurídica. Por lo tanto, no resulta admisible que ante un cambio repentino de ciertas condiciones que habían generado una expectativa legítima, sean los particulares, en este caso los estudiantes o profesores y trabajadores según sea el caso, quienes corran con todas las consecuencias que implica dicha desestabilización.

8.9. Del perjuicio irremediable

8.9.1. La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales.

8.9.2. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: *i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados*. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

8.10. Procedencia de la acción de tutela cuando se advierte la existencia de otro mecanismo de defensa judicial

8.10.1. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro*

¹ Sentencia T-180 A de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Así mismo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

8.10.2. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad², es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

8.10.3. En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, en criterio del Máximo Tribunal Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren y es por ello, que no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

8.11. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

8.11.1. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

...

5. *En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso^[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

....

9. *Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011^[62] y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos,*

² Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho^[68].

...

11. De acuerdo con los artículos 233^[70] y 236^[71] de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

...

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

...

20. Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.³

8.12. Del caso concreto

8.12.1. Conforme a las consideraciones fácticas y argumentativas expuestas en párrafos precedentes, se tiene que la pretensión del extremo actor, se orienta a reclamar la protección de sus derechos fundamentales a la

³ Corte Constitucional T 059 de 2019

igualdad y acceso a cargos públicos, por la inconformidad que tiene frente a la NO ADMISIÓN, en el **Proceso de Selección** DIAN-2022, al cual, se inscribió para la **OPEC 198236**, al cargo **Inspector II Grado 6**, previa cancelación de los derechos de inscripción, para proveer cargos vacantes definitivos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, por la no valoración del título profesional en derecho y especialización en derecho administrativo y se le permita continuar participando en el citado concurso.

8.12.2. De acuerdo con el inc. 3º del art. 86 de la Constitución, la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8.12.3. En consecuencia, procede al despacho a analizar el caso propuesto, en aras a determinar si a la parte demandante, se le están conculcando los derechos constitucionales fundamentales a **igualdad y acceso a cargos públicos**, por la NO admisión al examen de conocimientos en desarrollo del Proceso de Selección No. DIAN-2022, al cual, se inscribió para la **OPEC 198236**, al cargo **Inspector II Grado 6**, previa cancelación de los derechos de inscripción, para proveer cargos vacantes definitivos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, por la no valoración del título profesional en derecho y especialización en derecho administrativo.

8.12.4. A voces del artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

8.12.5. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos prosigue la norma, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

8.12.6. Por otro lado, según el artículo 130 ibídem, la CNSC es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las que tengan carácter especial, razón por la cual, a voces del art. 11, literal c) de la Ley 909 de 2004, a aquella le compete elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan dicha ley y el reglamento.

8.12.7. La Constitución Política prevé la carrera administrativa como mecanismo para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

8.12.8. Se conculca el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se cumpla con los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados en la Convocatoria pública para acceder a un cargo de carrera administrativa.

8.12.9. Así las cosas, de acuerdo con lo anterior y con los elementos probatorios existentes en el expediente de tutela, advierte el despacho que la acción de tutela se orienta a cuestionar el acto administrativo marco de la convocatoria para ofertar en carrera administrativa los cargos vacantes de la planta de personal perteneciente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, proceso de selección 2022, tras cuestionar la NO admisión por la indebida valoración de las certificaciones de formación académica que dice, cargó a través del aplicativo SIMO, inclusive, desde antes de la fase de inscripción.

8.12.10. Del libelo demandatorio y respuestas allegadas, se establece que la accionante se inscribió en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, para la **OPEC 198236**, al cargo **Inspector II Grado 6**, previa cancelación de los derechos de inscripción, al cual NO fue admitida por no cumplir con el requisito mínimo de educación exigido.

8.12.11. Si bien es cierto la accionante afianza su exculpación en que desde el año 2016 se encuentra registrada en el aplicativo SIMO, en el cual, entre otros, tiene cargado su título de formación en derecho y especialización en

derecho administrativo, en el escrito de respuesta recibido por la Fundación Universitaria del Área Andina, tras señalar que es el operador del mentado concurso, es enfática en sostener que, la responsabilidad en el aporte de los documentos recae en cada aspirante, lo cual, desatendió la hoy accionante, porque los documentos que reclama sean tenidos en cuenta, registran en blanco, según imágenes insertas y, a pesar de ser responsabilidad del aspirante verificar los documentos cargados a la plataforma, ello no sucedió por parte de la interesada.

8.12.12. Si bien la accionante insiste que cumple con los requisitos mínimos exigidos para la **OPEC 198236**, al cargo **Inspector II Grado 6**, no puede desconocerse que de conformidad con la informado por las entidades accionadas, el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificadorio No. 24 de 2023 y su Anexo, *contempla el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

8.12.13. Así mismo, se puntualiza que de acuerdo a la informado por la institución universitaria operadora del proceso de selección DIAN 2022, la accionante se inscribió para la **OPEC 198236**, al cargo **Inspector II Grado**.

8.12.14. En la etapa de la verificación de requisitos mínimos, quedó en estado INADMITIDA porque *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC”*; contra dicha decisión en término presentó reclamación, la cual, está por conocer la interesada, a través de la página Web de la CNSC.

8.12.15. De lo señalado por la CNSC, se advierte que, de acuerdo a lo indicado por la la Fundación Universitaria del Área Andina, la hoy accionante fue inadmitida porque NO acreditó el título exigido, lo cual, hace que no pueda continuar en la justa pública.

8.12.16. Conforme a ello, observa el despacho que la inconformidad de la accionante radica en la disyuntiva acerca del cargue de los títulos de formación académica, mínima requerida *para* la **OPEC 198236**, al cargo **Inspector II Grado**, *de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, pues mientras insiste que el título de formación en Derecho y Especialización en Derecho Administrativo, se encuentran cargados de antaño en el aplicativo SIMO, en el informe rendido por las entidades llamadas por pasiva, muestran lo contrario, en tanto anexan el reporte de imágenes que

muestran *documento en blanco, por lo cual, no fue validado*, siendo esta la razón por la cual, no puede continuar en el proceso de selección, lo cual, dicen, se hizo en el marco de los acuerdos que regulan la citada convocatoria.

8.12.17. De los argumentos ofrecidos por la CNSC, FUA y DIAN, se dice que no hubo conculcación a las prerrogativas fundamentales invocadas, dado que con el registro de inscripción la accionante se somete a las reglas del concurso que son ley para las partes, las cuales dice, fueron respetadas; el hecho que se mantenga la decisión de NO admisión a la justa pública, no lo habilita per se, para acudir en sede de tutela en procura de buscar cambiar las reglas de concurso, en garantía de los principios de la transparencia e igualdad a los que se ciñen ese tipo de convocatorias públicas, ello si en cuenta se tiene que la actora NO tiene consolidado derecho alguno, simplemente aguarda una expectativa en la participación del concurso público.

8.12.18. Por tal motivo, al estar la pretensión de ÁNGELA MARGOTH RIVEROS ROMERO, a cuestionar los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual aspira, el amparo rogado no tiene vocación de prosperidad, *habida cuenta que como bien lo indica la CNSC, la vía prevista para ejercer el control de legalidad sobre el acto cuestionado es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

8.12.19. Conforme a ello, atendiendo que los actos administrativos expedidos por la CNSC en desarrollo de la ya citada convocatoria gozan de presunción de legalidad y los mismos no han sido objeto de declaratoria de nulidad, es por lo que al Juez constitucional le está vedado disponer la suspensión del concurso, habida cuenta que para ello el legislador prevé la vía contenciosa administrativa.

8.12.20. El hecho que una vez adelantado el proceso de verificación de requisitos mínimos, haya sido excluida de la justa pública por no **cumplir con el requisito mínimo de formación requerida**, no le da cabida para reclamar en sede constitucional se protejan sus derechos fundamentales invocados, cuando repito, de un lado, la participación en la convocatoria constituye una mera expectativa para acceder al empleo público de carrera y, de otro lado, la CNS y la FUA, allegaron pormenorizados informes, que mencionan las razones por la cuales la actora NO cumple con los requisitos para continuar en el concurso. Por lo cual, se insiste, la disyuntiva existente

entre las partes trabadas en Litis deberá ser objeto de debate por la vía contenciosa, que es el escenario propio para discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la CNSC en desarrollo de la convocatoria pública, vía ésta en la cual, inclusive, puede solicitar como medida precautelara la suspensión de los actos administrativos.

8.12.21. Finalmente, como quiera que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no tiene injerencia alguna frente a las pretensiones del libelista, en tanto su actuar se limitó a ofrecer los cargos vacantes y describir las funciones en las diferentes vacantes, se dispone su desvinculación.

IX. DECISIÓN

9.1. Corolario de lo anterior, acogiendo el pedimento de la CNSC, la FUA y DIAN, se declara improcedente el amparo tutelar deprecado por ÁNGELA MARGOTH RIVEROS ROMERO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

9.2. DESVINCULAR del presente tramite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

X. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo tutelar invocado por ÁNGELA MARGOTH RIVEROS ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DESVINCULAR del presente tramite a la a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

TERCERO.- ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** para que, una vez notificada la presente decisión, publique en su página web, el contenido de la misma.

CUARTO. - Si no fuere recurrida esta decisión, dentro del término legal, remítase el expediente digitalizado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
Juez